

ACUERDO EMITIDO POR EL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A-31/2013 INSTRUIDO EN CONTRA DEL LICENCIADO ***** , EN SU ACTUAR COMO JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALTILLO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1414/2016, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

RESULTANDO

PRIMERO. En sesión celebrada el 25 de febrero de 2014, este Consejo de la Judicatura determinó iniciar, de oficio, procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado ***** , Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, por hechos probablemente constitutivos de las faltas administrativas previstas en los artículos 188, fracción XVI, y 184, fracciones V, VIII y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistentes en: realizar actos ajenos a sus funciones u omitir los que le son propios con motivo de ellas, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; no admitir o recibir, injustificadamente, las pruebas a las partes, o admitir las notoriamente inconducentes o impertinentes; dictar, sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos señalados por la Ley, u omitir su pronunciamiento; así como actuar en negocios en que estuvieren impedidos, conociendo la causa del impedimento; respectivamente.

Motivo por el cual, en los términos de lo dispuesto en el artículo 199, fracciones II y V, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el ordinal 47, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, se facultó al Presidente del Consejo de la Judicatura para que formalizara el inicio e instruyera el procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución.

SEGUNDO. El 12 de marzo de 2014, el Magistrado Presidente formalizó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del mencionado servidor público judicial y, con base en ello, ordenó se le corriera traslado con copia del dictamen emitido por el Visitador Judicial el cual dio origen al inicio del presente procedimiento, así como copia certificada por la Secretaria de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Estado del proveído de inicio del presente procedimiento,

para que dentro del término de cinco días rindiera informe administrativo por escrito, respecto de las conductas y faltas administrativas que en el mismo se precisan, así como también aportara las pruebas que en derecho le convengan.

El 27 de marzo de 2014, quedó notificado personalmente el licenciado *****, del acuerdo mediante el cual se formalizó el inicio del presente procedimiento, así como del contenido del acuerdo a través del cual, este Consejo de la Judicatura del Estado, determinó iniciar de oficio procedimiento de responsabilidad administrativa; lo anterior en apego en lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en ese sentido, el funcionario judicial rindió su informe administrativo, a través del cual aportó y ofreció pruebas de su intención.

TERCERO. Transcurrido el término de cinco días concedido al funcionario público judicial señalado como probable responsable, para que rindiera su informe administrativo y para que aportara medios de prueba en su favor, el Magistrado Presidente, en calidad de instructor del presente procedimiento, el 08 de abril de 2014, dictó acuerdo, en el que entre otras cuestiones resolvió tener al licenciado *****, rindiendo su informe administrativo, señaló fecha y hora –doce horas del 06 de mayo de 2014– para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y acordó respecto a la admisión de pruebas ofertadas por el servidor público judicial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 206, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CUARTO. En diligencia celebrada el 06 de mayo de 2014, se acordó el escrito signado por el licenciado *****, a través del cual solicitó el diferimiento de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse en esa fecha, dado que en el juzgado a su cargo, se llevaría a cabo la visita de inspección ordinaria que practica la Visitaduría Judicial; en atención a dicha solicitud, se señalaron las trece horas del 16 de mayo de 2014, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

QUINTO. El 16 de mayo de 2014, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se contó con la asistencia del servidor público judicial señalado como probable responsable, quien presentó sus alegatos por escrito, y en la misma, el Magistrado Presidente, licenciado Gregorio Alberto Pérez Mata, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199,

fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ordenó remitir el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para la formulación del proyecto correspondiente; de ahí que el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión celebrada el 28 de noviembre de 2014 emitió resolución definitiva a través de la cual, se sancionó con apercibimiento al funcionario público judicial por haber incurrido en las faltas administrativas previstas en los artículos 184, fracción XVI, y 188, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEXTO. En contra de dicha resolución definitiva, el Juez *****, interpuso demanda de amparo la cual se radicó bajo el número estadístico 120/2015 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado; en dicho juicio, el 20 de mayo de 2015, se dictó sentencia en la que se negó el amparo al funcionario público judicial; luego, planteó recurso de revisión el cual lo conoció el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad capital, a través del amparo en revisión 458/2015, y en sesión celebrada el 02 de junio de 2016, se dictó sentencia en la que se resolvió sustancialmente que la Justicia de la Unión ampara y protege a dicho funcionario público judicial, para efecto de que el Consejo de la Judicatura del Estado, emitiera una nueva resolución, misma que fue dictada en sesión del 30 de junio de 2016.

Asimismo, es de agregar que en la resolución definitiva en mención se sancionó con apercibimiento al funcionario público judicial por haber incurrido en las faltas administrativas previstas en los artículos 184, fracción XVI, y 188, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

SÉPTIMO. En contra de la referida resolución definitiva, el licenciado *****, interpuso demanda de amparo la cual se radicó bajo el número estadístico 1414/2016, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado; en dicho juicio, el 30 de enero de 2017, se dictó sentencia en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al licenciado *****, para efectos de que el Consejo de la Judicatura del Estado, emita una nueva resolución siguiendo los lineamientos expresados en la sentencia -en el sentido de que los hechos por los que se sancionó al funcionario judicial son de naturaleza jurisdiccional-, por lo que una vez que se recibió el original del presente expediente, se turno a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para que formulara el proyecto de

acuerdo correspondiente y lo presentara al Consejo de la Judicatura en próxima sesión para resolver lo conducente, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal acuerdo, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda del capítulo cuarto, se proceda de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda. Así que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien, mediante un análisis de oficio del asunto que se trate; exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional.

SEGUNDO. Hechos. Se determinó iniciar, de oficio, procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado ***** por presentas irregularidades en las que habría incurrido en la substanciación del expediente 141/2012, relativo al juicio especial de divorcio necesario promovido por ***** , en contra de ***** , por los hechos y faltas siguientes:

a). Que el licenciado ***** dentro de los autos del precitado expediente 141/2012, relativo al juicio de divorcio necesario y en atención al recurso de reconsideración planteado por el licenciado ***** , en contra del auto de fecha 22 de enero de 2013; el 13 de febrero de 2013, dictó acuerdo a través del cual dijo citar el expediente para dictar sentencia dentro del trámite del referido recurso, misma que pronunció el 12 de marzo de 2013, es decir, fuera del término legal de cinco días siguientes a partir de que el procedimiento quedó en estado, según lo

previsto en el artículo 244, fracción II, del Código Procesal Civil del Estado, sin que se advierta causa que justifique la referida dilación

Los anteriores hechos, probablemente actualizan la falta administrativa prevista en el artículo 184, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en dictar, sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos señalados por la Ley.

b). El Juez *****, dentro de los autos del multicitado expediente 141/2012, actuó no obstante de estar impedido para ello, a sabiendas de que conocía el impedimento.

Lo anterior, con base en que, el abogado patrono de la parte actora, mediante escrito del 29 de enero de 2013, -visible a fojas 292 a 266 del presente expediente- interpuso recurso de reconsideración en contra del auto del 22 de enero de 2013, a través del cual se resolvió la negativa de la actora en el sentido de que el juzgado expidiera constancia de la guarda y custodia autorizada a favor de la actora principal en el auto de radicación.

Sustanciado el recurso, por auto de 13 de febrero de 2013, -visible a foja 304 del presente expediente- se pone en estado de resolución el trámite del recurso, y al no haberse emitido en tiempo, la actora *****, a través de escrito del 08 de marzo de 2013, -consultable a foja 323 del presente expediente- recibido en el juzgado en la misma fecha, solicitó conforme lo prevé el artículo 246 del Código Procesal Civil para el Estado, se tuviera por impedido el juez para seguir conociendo, no obstante ello, el juez, el 12 de marzo de 2013, dicta la interlocutoria correspondiente -visible a fojas 316 a 322 del expediente en que se actúa-.

Los referidos hechos en el acuerdo de inicio se estimaron como probablemente constitutivos de la falta administrativa prevista en el artículo 184, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en actuar en negocios en que estuviere impidió, conociendo la causa del impedimento.

c). El licenciado *****, no permitió a prueba el incidente de nulidad de actuaciones promovido por *****, esto al considerar que el incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento se podía resolver con meros documentos. Así pues, al pronunciarse en ese sentido, no admitió sin

motivo justificado a *****, las pruebas consistentes en la confesional y declaración de parte a cargo de *****, las cuales ofreció a fin de justificar que el emplazamiento efectuado a *****, había sido practicado conforme a derecho.

Con base en los referidos hechos, en el acuerdo de inicio se estableció que el licenciado *****, probablemente incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 184, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en no admitir injustificadamente las pruebas a las partes.

d). El licenciado *****, dentro de los autos del expediente 141/2012, relativo al juicio de divorcio necesario promovido por *****, en contra de *****, el demandado mediante escrito del 22 de noviembre de 2012, -visible a foja 222- exhibió documentos extranjeros con apostilla y traducción, y el juez, mediante acuerdo dictado el 22 de noviembre de 2012, les concede pleno valor probatorio a las documentales exhibidas por el demandado principal, sin haber dado antes vista a la parte contraria, omitiendo atender lo dispuesto en los artículos 6°, 386 y 454, del Código Procesal Civil del Estado.

En el acuerdo de inicio se determinó que los referidos hechos, probablemente actualizan la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en realizar actos ajenos a sus funciones u omitir los que le son propios con motivo de ellas, en el desempeño de empleo cargo o comisión.

e). El juez para resolver la solicitud de girar exhorto a una autoridad extranjera, a la parte actora principal, a sus recursos de 13 y 28 de agosto de 2012, en los que le informa y le exhibe documentos en idioma extranjero respecto a un proceso aparentemente de divorcio relacionado con el juicio, se negó acordar de conformidad por considerar que aún no se integraba la relación procesal entre las partes en litigio y porque aún no se notificaba al demandado la resolución incidental que declaró la nulidad del emplazamiento para poderse ejecutar, ello a través de los autos del 21 de agosto y 04 de septiembre de 2012, respectivamente.

Sin embargo, a la comparecencia del abogado patrono del demandado principal en la que le informa y le exhibe documentos en idioma extranjero respecto a un proceso de divorcio relacionado con el

juicio, el Juez contra lo resuelto de que aún no se integraba la relación procesal, ordena que "... con el objeto de determinar la situación planteada por las partes en litigio... gírese atento exhorto... al Juez en la Corte de Distrito del Condado de Tulsa, Estado de Oklahoma... a fin de que en reciprocidad comunique inmediatamente a esta Autoridad Judicial sobre el Estado procesal que guarda el expediente radicado..."; según lo expuesto en auto de fecha 14 de septiembre de 2012.

Con base en los hechos apuntados, este Consejo determinó iniciar, de oficio, un procedimiento de responsabilidad administrativa al considerar que transgredió el principio de igualdad de las partes consagrado en el artículo 5° del Código Procesal Civil del Estado, el cual está obligado a respetar, y con ello, probablemente actualizó la falta prevista en el artículo 188, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en omitir realizar un acto propio en el desempeño de su función.

CUARTO. Análisis del caso. Por cuestión de método, antes de entrar al estudio para determinar si en el caso se actualizaron o no, las faltas imputadas al licenciado *****, en el acuerdo de inicio de procedimiento dictado por este órgano colegiado en sesión del 25 de febrero de 2014, materia del presente procedimiento, resulta oportuno abordar el estudio de los argumentos defensivos planteados por el funcionario judicial, encaminados a demostrar que en el caso se actualiza una causal que impediría a este Consejo analizar el fondo del procedimiento.

En ese contexto, el funcionario público judicial señaló que de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se debe declarar sin materia el presente procedimiento, puesto que dicho dispositivo legal establece que cuando a quien se atribuya una falta o faltas, si por cualquier motivo deje definitivamente el cargo, el procedimiento deberá declararse sin materia, cualquiera que sea el estado en que se encuentre; ello en base en que, se debe considerar que por analogía se actualiza dicho supuesto, en virtud de que el 16 de julio de 2013, se excusó de seguir conociendo del expediente 141/2012, debido a que la actora *****, como sus abogados patronos ***** y *****, ejercieron violencia psicológica sobre él, al realizar publicaciones denostativas e insultantes; de ahí que al haber desaparecido substancialmente la materia del litigio, debe de dejarse sin materia el procedimiento.

Ahora bien, este Consejo considera que lo alegado por el funcionario público judicial resulta ser infundado, puesto que si bien, el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en lo que interesa, señala que cuando a un funcionario público judicial se le ha iniciado un procedimiento de responsabilidad administrativa, y este, por cualquier motivo dejare el cargo de manera definitiva, se debe declarar sin materia el procedimiento, en cualquier etapa en la que se encuentre, pero esto sólo acontece, cuando el funcionario público judicial ha dejado el cargo, situación que en el caso no se ha actualizado puesto que a la fecha el licenciado *****, aún se desempeña como Juez adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, y el hecho de que en la actualidad ya no esté conociendo del expediente judicial del que derivó el inicio del presente procedimiento, no es motivo para considerar que se actualiza por analogía el supuesto contenido en el último párrafo del artículo 200 del ordenamiento legal en mención, en los términos planteados por el funcionario judicial.

Por otra parte, adujo que se le violentó su derecho fundamental de debido proceso consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en que, el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que si no existe motivo de improcedencia, se dictará auto inicial del proceso disciplinario, en el que se ordenará correr traslado al probable responsable, con copia del escrito o del acta en la que conste la queja, para que dentro del término de cinco días rinda el informe por escrito, acompañando las pruebas que a su derecho convenga, y en el caso, si bien el Consejo de la Judicatura del Estado, determinó iniciar procedimiento administrativo en su contra, no se le corrió traslado con el acta a la que refiere el dispositivo legal en cita, y solamente se le corrió traslado con la resolución en la que se determinó el inicio del procedimiento, acuerdo y escrito de queja, situación que le generó un estado incertidumbre.

Al respecto, es de señalar que de lo aseverado por el propio funcionario judicial, se advierte que no existió la transgresión de su derecho fundamental de debido proceso, pues es evidente que él mismo da cuenta de que al habersele iniciado procedimiento, se le corrió traslado con los documentos que dieron origen al presente procedimiento, con base en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

del Estado. Ahora bien, el hecho de que no se le haya corrido traslado con el acta en la que conste la queja, no existió trasgresión al dispositivo legal en cita, puesto que, en el caso, el presente procedimiento se inició con base en lo expuesto por el Visitador Judicial General, en el dictamen que le fue encomendado mediante acuerdo del 07 de mayo de 2013, del cual se le corrió traslado una vez decretado el inicio del presente procedimiento.

Además, cabe agregar que lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tiene como finalidad garantizar el derecho a la garantía de audiencia, como formalidad esencial del procedimiento, la cual permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, garantía la cual fue debidamente observada, tan es así, que el funcionario público judicial, planteó sus alegatos defensivos y aportó pruebas, respecto de los hechos y faltas por los que se inició el presente procedimiento.

Una vez precisado lo anterior, quienes ahora resuelven proceden a ocuparse de resolver si se encuentran acreditadas o no las faltas administrativas atribuidas al licenciado *****, en su actuar como Juez adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, a cuyo efecto para un mejor análisis se abordará el estudio de cada una de las conductas atribuidas, en el orden siguiente:

I. Que el licenciado *****, dentro de los autos del expediente 141/2012, relativo al juicio de divorcio necesario promovido por *****, en contra de *****, en la tramitación del recurso de reconsideración planteado por el licenciado *****, en contra del auto de fecha 22 de enero de 2013; el 13 de febrero de 2013, dictó acuerdo a través del cual dijo citar el expediente para dictar sentencia dentro del trámite del referido recurso, misma que pronunció el 12 de marzo de 2013, es decir, fuera del término legal de cinco días siguientes a partir de que el procedimiento quedó en estado, previsto por el artículo 244, fracción II, del Código Procesal Civil del Estado, sin que se advierta causa que justifique la referida dilación

Los anteriores hechos, configurarían la falta administrativa prevista en el artículo 184, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado, consistente en dictar, sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos señalados por la Ley.

Al respecto, cabe señalar que de autos se advierte que en la tramitación del recurso de reconsideración planteado por el licenciado *****, en contra del auto del 22 de enero de 2013, el 13 de febrero de 2013, el licenciado *****, dictó acuerdo a través del cual señaló citar el expediente para dictar sentencia dentro del trámite del referido recurso, misma que fue pronunciada hasta el 12 de marzo de 2013, es decir fuera del término legal de cinco días siguientes a partir de que el procedimiento quedó en estado de resolución, previsto en el artículo 244, fracción II, del Código Procesal Civil del Estado.

De ahí que, del cómputo de los días inhábiles que mediaron entre el dictado del acuerdo a través del cual dispuso citar el recurso para dictar sentencia y la fecha de esta, se advierte que el juez se excedió – descontando el término legal de cinco días que le confiere el artículo 244, fracción II, del Código Procesal Civil del Estado, para resolver- catorce (14) días hábiles en el pronunciamiento de la referida resolución, puesto que, entre la fecha de la citación del expediente para dictar sentencia y del dictado de esta, mediaron los días inhábiles 23, 24, 30 y 31, sábados y domingos, respectivamente, del mes de febrero de 2013, y 2, 3, 9 y 10, sábados y domingos, del mes de marzo de 2013, y como días hábiles 21, 22, 25, 26, 27, 28 correspondientes al mes de febrero y los días 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 12, del mes de marzo, de la anualidad en mención.

Precisado lo anterior, toca ahora ocuparse del análisis de los medios de prueba existentes en autos que guardan relación con la conducta imputada al licenciado *****, tendientes a justificar la actualización o no de la multicitada falta administrativa.

Así pues, dentro del presente procedimiento existen las siguientes probanzas:

1. Con respecto a los hechos precisados con anterioridad, obran en el sumario la documental pública relativa a la copia certificada de diversas constancias deducidas del expediente 141/2012, dentro de la cual destaca la promoción signada por la licenciada *****, de fecha de suscripción 08 de febrero de 2013, mediante la cual expuso lo siguiente:

[...]

Que por medio del presente recurso y toda vez ha transcurrido el término otorgado a la parte contraria mediante auto de fecha treinta de enero del presente año, con respecto al recurso de reconsideración promovido en contra del auto de fecha veintidós (22) de enero del dos mil trece (2013), solicito que con fundamento en el artículo 862 y 244 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se procede a dictar la sentencia interlocutoria que en derecho corresponda.

[...]

1.1 Respecto a la referida petición, el Juez *****, el 13 de febrero de 2013, resolvió:

[...]

Visto el escrito de cuenta, agréguese a sus antecedentes; téngase la Licenciada ***** en su carácter de abogada patrono de la parte actora por presentada, haciendo las manifestaciones a que alude en el que se prevé y como lo solicita, con fundamento en el artículo 194 del Código Procesal Civil, se declara precluido el derecho a ***** para desahogar la vista ordenada en auto de fecha treinta de enero de dos mil trece, respecto al recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado *****; en consecuencia, cítese la sentencia interlocutoria que en derecho corresponda, lo anterior de conformidad en el artículo 862, fracción I, del ordenamiento procesal en cita.[...]

1.2 En relación a dicha determinación, la actora *****, mediante escrito signado el 08 de marzo de 2013, en su parte conducente solicitó:

[...]

Que en virtud de que mediante auto de fecha trece (13) de febrero del dos mil trece (2013), se citaron los presentes autos para oír sentencia interlocutoria que en derecho corresponda respecto al planteamiento de la reconsideración de que se siguieran surtiendo las medidas provisionales dictadas por su Señoría, en particular los alimentos, tan trascendentes como que implica el sustento del mi menor hijo ***** y no obstante que ha transcurrido con exceso el término fijado por el artículo 244, fracción II, del Código Procesal Civil vigente en el Estado, inclusive del plazo de tolerancia a que se refiere el numeral 245 del ordenamiento antes citado, solicitó se tenga por impedido su señoría para seguir conociendo de este negocio y remitir de

inmediato al superior para que se turne al Magistrado que corresponda.[...]

La citada petición fue acordada por el Juez *****, el 12 de marzo de 2013, después de haber dictado en la misma fecha la sentencia interlocutoria relativa al recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado *****, misma que también obra agregada en autos en copia certificada.

El medio prueba en estudio, y las constancias a que se han hecho énfasis en líneas precedentes, revelan que la sentencia interlocutoria pronunciada dentro del referido expediente, fue dictada fuera del plazo legal de cinco días previsto por el artículo 244, fracción II, del Código Procesal Civil del Estado. Probanza a la cual se le otorga **eficacia demostrativa plena** de lo que en ella se contiene en virtud de que se trata de un documento expedido por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Al respecto, el licenciado *****, como argumentos defensivos señaló que si tuvo motivo que justificaron su dilación en el dictado de la sentencia interlocutoria del 12 de marzo de 2013, sustentada en que tuvo una carga excesiva de trabajo, y las múltiples funciones administrativas que realiza, en ese sentido detalló que en el juzgado del cual es titular, se reciben demandas, exhortos, promociones, consignaciones, depósitos en cuenta bancaria, interviene personalmente en la celebración de las audiencias, y brinda atención al público.

Asimismo, a fin de justificar dicha carga excesiva de trabajo el funcionario público judicial informó que en el período comprendido del día trece (13) de febrero al doce (12) de marzo de 2013, tiempo en el cual se tramitó el aludido recurso de reconsideración, se realizaron los trámites siguientes:

Demandas	131
Exhortos	19
Promociones	811
Acuerdos	945
Consignaciones	89
Audiencias	175

Sentencias definitivas	65
Sentencias interlocutorias	6

Además sostuvo que con dichos datos estadísticos se podía apreciar la excesiva carga de trabajo que existe en el juzgado de su adscripción, pues no obstante las labores jurisdiccionales que desempeña, también realiza actividades administrativas como ejecutivo de cuentas para beneficio del departamento de recursos financieros del Poder Judicial del Estado, lo que implica realizar consultas y dispersiones de pensiones alimenticias a través de la banca en línea, desahoga reportes financieros semanales, lo que trae consigo el intervenir por lo menos un tiempo aproximado de dos horas diarias en la elaboración de folios y dispersión del recurso, ya que para cada transacción, de acuerdo a los tiempos que otorga la banca ocupa de cinco a diez minutos para cada movimiento.

Agregó que se debería de considerar la lectura y el dictado tanto de acuerdos como de sentencias interlocutorias, en lo cual invierte un tiempo aproximado de 270 minutos diarios, y añadió que dicta aproximadamente 52 acuerdos diariamente, emite aproximadamente tres sentencias definitivas diarias con independencia del grado de dificultad, presencia personalmente las audiencias de las 9:00 a las 14:00 horas, la atención al público, la coordinación del personal de base y de confianza, la rotación de personal y las vacaciones adicionales del personal sindicalizado.

A fin de acreditar su dicho, el licenciado *****, aportó como medios de prueba de su intención las documentales siguientes:

- a) Copia certificada del libro de gobierno
- b) Copia certificada del libro de exhortos
- c) Copia certificada del libro de promociones
- d) Copia certificada del libro de valores
- e) Copia certificada del libro de sentencias definitivas
- f) Copia certificada del libro de sentencias interlocutorias
- g) Copia certificada de la agenda 2013
- h) Copia certificada de la estadística correspondientes al año 2013.

Documentos los cuales, brindan información respecto del periodo comprendido del 13 de febrero al 12 de marzo de 2013.

Los medios prueba en estudio, adquieren **eficacia demostrativa plena** de lo que en ella se contiene en virtud de que se trata de documentos expedidos por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 en relación con los numerales 415 y 416, del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria.

Dichos documentos revelan que en el periodo comprendido entre el 13 de febrero y 12 de marzo del año próximo pasado, se recibieron demandas, exhortos, consignaciones y promociones, en las cantidades que refirió el funcionario público judicial; asimismo, acreditan el número de acuerdos, audiencias y sentencias definitiva e interlocutorias que fueron pronunciadas, datos que concuerdan con el dicho del juez, de lo que advierte este órgano colegiado una carga de trabajo, en ese período, probada.

Lo anterior provoca, que al tener medios de prueba que acreditan la dilación en la que incurrió el juez al dictar la sentencia dentro del recurso de revocación planteado por el licenciado *****; y considerando que se cuenta con medios de prueba con igual eficacia demostrativa que revelan que existió causa de justificación en la dilación referida, propicia en el caso, se actualice duda razonable en la demostración plena de uno de los elementos de la falta en estudio, —que no exista causa justificada- de ahí que, lo procedente sea absolver al licenciado *****; respecto de la comisión de la falta prevista en el artículo 184, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en dictar, sin causa justificada las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos señalados por la Ley.

En ese sentido, cabe abonar que la figura jurídica de la duda razonable encuentra justificación legal en el artículo 488 del Código Penal del Estado, el cual dispone que habrá duda razonable sobre la existencia del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculpado, situación que motivará que el juzgador absuelva; dicho principio penal, es trasladable al derecho administrativo sancionador, dado que este resulta ser compatible, ello es así, puesto que el máximo tribunal del país ha sostenido en la tesis jurisprudencial de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** Que la

sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

De ahí que, en el derecho penal como en el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene este de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, como lo hemos hecho en el presente caso, aún cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

II. Que el Juez *****, dentro de los autos del multicitado expediente 141/2012, actuó no obstante de estar impedido para ello, a sabiendas de que conocía el impedimento.

Lo anterior, con base en que, el abogado patrono de la parte actora, mediante escrito del 29 de enero de 2013, -visible a fojas 292 a 266 del presente expediente- interpuso recurso de reconsideración en contra del auto del 22 de enero de 2013, a través del cual, se resolvió la negativa de la actora en el sentido de que el juzgado expidiera constancia de la guarda y custodia autorizada a favor de la actora principal en el auto de radicación

Posteriormente, por auto del 13 de febrero de 2013, -visible a foja 304 del presente expediente- se pone en estado de resolución el trámite del recurso, y al no haberse emitido en tiempo, la actora *****, a través de escrito del 08 de marzo de 2013, -consultable a foja 323 del presente expediente- recibido en el juzgado en la misma fecha, solicitó conforme lo prevé el artículo 246 del Código Procesal Civil del Estado, se tuviera por impedido el juez para seguir conociendo, no obstante ello, el licenciado *****, el 12 de marzo de 2013, dicta la interlocutoria correspondiente – visible a fojas 316 a 322 del expediente en que se actúa-.

Los referidos hechos, en el acuerdo de inicio se dijo que probablemente actualizan la falta administrativa prevista en el artículo 184, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente

en actuar en negocios en que estuviere impidió, conociendo la causa del impedimento.

Ahora bien, para que se concrete la citada falta administrativa se requiere que se demuestre, entre otros elementos del tipo que la conforman, el que el juzgador haya tenido conocimiento de una causa que le impedía conocer el negocio.

En el caso, como lo hemos dejado asentado en líneas precedentes, en cuanto a la demostración de dicho elemento, en el acuerdo de inicio se dijo, que el juez habría tenido conocimiento de que no podía seguir conociendo del asunto, desde el momento en el que la actora *****, el 08 de marzo de 2013, presentó escrito en el que solicitó con fundamento en el artículo 246 del Código Procesal Civil del Estado, se tuviera por impedido para seguir conociendo del negocio, en virtud de que había transcurrido en exceso el término para que resolviera el recurso de reconsideración que había sido planteado por el abogado de la parte actora, de ahí que se surtía el supuesto de impedimento previsto en el citado artículo.

Sin embargo, en el caso es de atender el argumento defensivo planteado por el licenciado *****, en el sentido de que el día que tuvo legalmente conocimiento del escrito planteado por *****, del 08 –viernes- de marzo de 2013, lo fue, el 12 –martes- del mes y año en mención, fecha en la que el Secretario de Acuerdo y Trámite del juzgado, le dio cuenta con el citado escrito, siendo esta fecha en la que también lo acordó, pero también, es en esa misma fecha en la que dictó la resolución –sentencia- dentro del recurso de reconsideración planteado por el abogado de la parte actora, pero antes de que tuviera conocimiento de dicho escrito.

El dicho del funcionario público judicial, encuentra apoyo con el medio de prueba consistente en copia certificada de diversas constancias deducidas del expediente 141/2012, de las cual destacan las siguientes:

1. Escrito signado por *****, de fecha de suscripción 08 de marzo de 2013, presentado en el juzgado en la misma fecha, por el que solicita que en virtud de haber transcurrido con exceso el término fijado por el artículo 244, fracción II, del Código Procesal Civil vigente en el Estado, e inclusive del plazo de tolerancia a que se refiere el numeral 245 del

ordenamiento antes citado, solicitó se tuviera por impedido el juez, para seguir conociendo del negocio y que remitiera de inmediato al Superior para que se turnara al Magistrado que correspondiera.

2. Sentencia interlocutoria número 11/2013, dictada el 12 de marzo de 2013, mediante la cual el licenciado *****, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado *****, en contra del auto del 22 de enero de 2013.

3. Por último, resolución dictada el 12 de marzo de 2013, a través de la cual atendiendo a la cuenta de esta misma fecha realizada por el Secretario de Acuerdo y Trámite, el Juez ***** acordó la promoción signada por *****, de fecha de suscripción 08 de marzo de 2013, y presentada en el juzgado en la misma fecha.

El medio de prueba en estudio, y las constancias que se han hecho énfasis en líneas precedentes, revelan que el 08 de marzo de 2013, se recibió en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, escrito signado por *****, a través del cual solicitó al juez se tuviera por impedido para seguir conociendo del negocio, y que remitiera de inmediato el expediente al superior para que se turnara al Magistrado que correspondiera, ello ante la dilación excesiva en el dictado de la resolución concerniente al recurso de reconsideración que había sido planteado.

Asimismo, del citado medio de prueba se advierte que el 12 de marzo de 2013, el Juez *****, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado *****, en contra del auto de 22 de enero de 2013, y posterior a dicha resolución, pero en la misma fecha, el juez atiende la cuenta del Secretario de Acuerdo y Trámite del juzgado, respecto del escrito de *****, a través del cual planteaba que dejara de seguir conociendo del negocio ante la falta de pronunciamiento de la resolución que resolviera el recurso de reconsideración, mismo que momentos antes ya había sido resuelto.

Probanza a la cual se le otorga **eficacia demostrativa plena** de lo que en ella se contiene en virtud de que se trata de un documento expedido por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, del Código de Procedimientos Penales del Estado.

De ahí que, al no contar con medios de prueba suficientes que demuestren fehacientemente, que el Juez *****, tuvo conocimiento del escrito signado por *****, en la fecha en que fue presentado en el juzgado, y en ninguna otra fecha anterior al dictado de la resolución; y si por el contrario, al contar con medios de prueba que le brinda apoyo al dicho del funcionario público judicial en el sentido de que tuvo conocimiento del escrito de *****, hasta el 12 de marzo de 2013, momentos posteriores a que había dictado la resolución que lo había motivado, lo procedente es absolver al licenciado *****, al no haber quedado plenamente demostrado uno de los elementos de la falta en estudio.

III. Ahora, se abordara el estudio del hecho consistente en que mediante auto de fecha 27 de junio de 2012, el licenciado *****, en el multicitado expediente 141/2012, relativo al juicio de divorcio necesario promovido por ***** en contra de *****, no permitió a prueba el negocio incidental de nulidad de actuaciones promovido por *****, esto al considerar que el incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento se podía resolver con meros documentos; al resolver en ese sentido, no admitió sin motivo justificado a *****, las pruebas consistentes en la confesional y declaración de parte a cargo de *****, las cuales ofreció a fin de justificar que el emplazamiento efectuado a *****, había sido practicado conforme a derecho.

Ahora bien, del análisis de los mencionados hechos así como de la copia certificada del expediente 141/2012, concerniente al juicio de divorcio necesario promovido por ***** en contra de *****, en específico del acuerdo dictado el 27 de junio de 2012, este Consejo de la Judicatura, advierte que estamos frente a hechos de carácter jurisdiccional, respecto de los cuales este órgano colegiado no puede inmiscuirse por disposición expresa de lo previsto en los artículos 200 y 205, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mismos que salvaguardan el principio de autonomía judicial, consagrado en el artículo 100 de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, como a continuación se observará:

En esencia, ***** en su escrito del 23 de abril de 2013, se duele de que el Juez *****, a través de proveído dictado el 27 de noviembre de 2012, dentro del incidente de nulidad del emplazamiento e incompetencia,

no le admitió sin motivo justificado la confesional y declaración de parte a cargo de *****, postura la cual sostuvo el Visitador Judicial General, en el dictamen que le fue encomendado, y este Consejo en el acuerdo de inicio del presente procedimiento; sin embargo, es importante destacar que de un nuevo análisis que se ha hecho por parte de este órgano colegiado del acuerdo del 27 de noviembre de 2012, a través del cual el juzgador se pronunció con relación a las pruebas que habían aportado las partes, dentro de las cuales está, el realizado por *****, respecto de la confesional y declaración de parte a cargo de *****, se advierte que este resolvió lo siguiente:

[...] se tiene por presentada a *****, desahogando la vista ordenada en auto de fecha seis de junio del año en curso, con motivo del incidente de nulidad de emplazamiento hecho valer en su contra, así como ofreciendo las pruebas de su intención; razón por la cual y con fundamento en el artículo 227 del Código Procesal Civil para el Estado, el cual faculta al suscrito juzgador para que en su consideración otorgue conceder a las partes un término probatorio, cuando la irregularidad de la nulidad no se advierte de datos que aparezcan en el expediente, razón por la cual el presente incidente se resolverá únicamente con las pruebas documentales ofrecidas por ambas partes en litigio, considerando el presente trámite incidental de puro derecho como lo establece los artículos 227 y 420 del Código Adjetivo; en consecuencia se cita la presente causa para dictar la sentencia interlocutoria que en derecho corresponda con motivo del incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento.[...]

De dicha determinación judicial, se evidencia que si bien el juzgador, expresamente no resolvió que no admitía la confesional y declaración de parte a cargo de *****, lo cierto es, que si determinó con base en el artículo 227 del Código Procesal Civil para el Estado, según el cual, en perspectiva del funcionario público judicial, le confería la facultad de otorgar o no a las partes un término probatorio, cuando la irregularidad de la nulidad no se advierte de datos que aparezcan en el expediente, concluyendo que el incidente lo resolvería únicamente con las pruebas documentales ofrecidas por las partes, y consideró el incidente de puro derecho de acuerdo con lo establecido en los numerales 227 y 420 del Código Adjetivo.

De ahí que, de los argumentos y fundamentos expuestos por el licenciado *****, se evidencia que el juzgador estimó como innecesario conceder un término de prueba y resolver el incidente sólo con la

documentales que habían aportado las partes, ello con base en los motivos y fundamentos ya apuntados, determinación que aparejó la no admisión de las pruebas aludidas; asimismo, de la citada determinación judicial, se infiere con toda claridad que el juez desestimó la necesidad de conceder a las partes un periodo de prueba para que ofertaran prueba distinta a las documentales que habían sido aportadas, siendo innecesario, en perspectiva del juzgador, admitir a la actora las pruebas que había ofertado, al considerar que el artículo 227 del Código Procesal Civil del Estado, le confería dicha facultad, al haber tazado el incidente como de puro derecho.

Lo anterior evidencia que la actividad desarrollada por el juzgador constituye un acto derivado de su propia función jurisdiccional; por tal circunstancia este Consejo, carece de competencia para revisar o estudiar los razonamientos jurídicos expuestos por el juzgador en las resoluciones aludidas para determinar si incurrió en error o deficiencia con respecto a un acto meramente jurisdiccional, pues los juzgadores en el ámbito de su función jurisdiccional gozan de independencia y autonomía para realizar adecuadamente sus funciones.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio en materia disciplinario emitido por el Consejo de la Judicatura Federal.

QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO MEDIANTE EL CUAL SE REVISEN O ESTUDIEN LOS RAZONAMIENTOS JURÍDICOS QUE SE CONTIENEN EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

El Consejo de la Judicatura Federal carece de facultades para sancionar a los funcionarios judiciales por la comisión de errores netamente jurisdiccionales, trátense de errores cometidos durante la substanciación del procedimiento, o bien, en las resoluciones que emitan dentro de los asuntos sometidos a su consideración. Si se aceptara que cualquier error jurisdiccional es sancionable por el Consejo de la Judicatura Federal, se vulneraría el principio de autonomía judicial consagrado en el párrafo séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se desprende que la carrera judicial debe regirse, entre otros principios, por el de la independencia de la función. Por consiguiente, debe considerarse que la queja administrativa, no es un recurso mediante el cual se revisen o estudien los razonamientos jurídicos que se contienen en las resoluciones emitidas por los

titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.¹

Además, si este Consejo procediera a revisar o estudiar los razonamientos jurídicos expuestos por el juez para no pronunciarse respecto a la confesional y declaración de parte a cargo de ***** , lesionaríamos la garantía constitucional de autonomía judicial con la que cuenta el licenciado ***** , en virtud de que se advierte del proveído del 27 de junio de 2012, que resolvió la admisión de pruebas documentales y con ellas el incidente aludido, al considerar el incidente de puro derecho, determinación sustentada en la apreciación que él obtuvo de los artículos en los que apoyó su resolución; de ahí que, dicho acto es una exteriorización de su facultad jurisdiccional, y por tanto, esta sólo puede impugnarse a través de los recursos o medios de defensa expresamente previstos para tal objeto, y no mediante un procedimiento disciplinario.

Como sustento del razonamiento precedente, se encuentran las siguientes tesis jurisprudenciales que se transcriben a continuación:

CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN RELACIÓN CON SU CREACIÓN. Los Consejos de la Judicatura, como órganos de administración del Poder Judicial, sólo son obligatorios en el régimen Federal y en el ámbito del Distrito Federal, conforme a los artículos 100 y 122, apartado C, base cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, su existencia en el ámbito estatal no es imperativa. Sin embargo, en caso de que las Legislaturas Locales decidan establecerlos en sus regímenes internos, por cuestión de coherencia con el sistema federal, de acuerdo con los artículos 40, 41, 49 y 116 de la Ley Suprema, ello no debe contravenir los principios establecidos por el Constituyente; antes bien, en acatamiento a los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales, debe seguirse garantizando la independencia y la autonomía del Poder Judicial Local, en función del principio general de división de poderes, sin perjuicio de que esta modalidad se oriente por los principios que para el nivel federal establece la propia Ley Fundamental de acuerdo con su artículo 40, lo que no significa mezclar diferentes regímenes del Estado mexicano, sino sólo extraer los principios generales que el Constituyente Permanente ha establecido para los Consejos de la

¹ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 85, tesis P./J. 15/90 de rubro: "QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCION".

Judicatura en pleno acatamiento al sistema federal imperante en el país, en el que los Estados de la República son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Norma Suprema. En este tenor, de acuerdo con los procesos legislativos que han originado la creación de los Consejos de la Judicatura, el Constituyente Permanente ha establecido, por lo menos, dos principios fundamentales: 1. En la suma total de componentes de un Consejo, debe haber más sujetos directamente extraídos del Poder Judicial al que administrará, al cual previsiblemente regresarán una vez que terminen sus funciones; y, 2. La conformación del Consejo es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, por tanto, sus decisiones deben respetar los principios de autonomía e independencia judiciales, así como no controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano al que administrará. Estos principios tienden al pleno respeto a la división de poderes como expresión de una correcta distribución de funciones, pues se garantiza que la función jurisdiccional se vea reflejada en las decisiones administrativas; se acotan funciones de otros Poderes para no permitir que, en ningún caso, formen mayoría que incida en las decisiones administrativas del Poder Judicial; se evitan suspicacias nocivas relativas a una posible intervención en la administración del Poder Judicial por parte de personas designadas por Poderes ajenos al mismo y, finalmente, se garantiza que exista una mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial en la toma de decisiones administrativas y organizacionales del indicado Poder, todo lo cual conduce a desempeñar correctamente la función encomendada relativa a otorgar una adecuada impartición de justicia hacia los gobernados.²

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO GUARDA UNA RELACIÓN DE JERARQUÍA NI DE DEPENDENCIA CON LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme a los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que, conforme a las bases previstas en dicho ordenamiento fundamental, establezcan las leyes, y cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. En consecuencia, si se trata de un órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación con funciones distintas a las de la Suprema Corte de Justicia de la

² Novena Época Registro: 165846 Instancia: Pleno Jurisprudencia XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 112/2009 Página: 1241

Nación, del Tribunal Electoral, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, pues *sus atribuciones no están encaminadas a resolver jurisdiccionalmente conflictos, sino que posee facultades de organización interna y de administración, reglamentarias, de designación, de organización, de disciplina y carrera judicial, es indudable que no existe una relación jerárquica entre el indicado Consejo y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, y menos aún de dependencia o sumisión de éstos en relación con aquél en el desarrollo de sus funciones.*³

Bajo esa línea de pensamiento, este cuerpo colegiado arriba a la conclusión de que los hechos en estudio versan sobre cuestiones de carácter jurisdiccional respecto de las cuales este Consejo de la Judicatura se encuentra impedido para actuar, conforme lo prevén los artículos 200, párrafo segundo, y 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; de ahí que respecto a los hechos en estudio, lo conducente es declarar improcedente el presente procedimiento.

IV. Toca ahora ocuparnos de los hechos consistentes en que dentro de los autos del expediente 141/2012, relativo al juicio de divorcio necesario promovido por ***** en contra de ***** , el demandado mediante escrito del 22 de noviembre de 2012, exhibió documentos extranjeros con apostilla y traducción, y el licenciado ***** , en acuerdo dictado el 22 de noviembre de 2012, les concedió pleno valor probatorio a las documentales exhibidas por el demandado, sin haber dado antes vista a la parte contraria, omitiendo atender lo dispuesto en los artículos 6º, 386 y 454, del Código Procesal Civil del Estado, por lo que los referidos hechos probablemente resultarían constitutivos de la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Pues bien, como podemos observar el hecho atribuido al Juez Ricardo Aguirre Campos, radica en que transgredió los preceptos contenidos en los artículos 6º, 386 y 454, del Código Procesal Civil del Estado, los cuales establecen:

Artículo 6.

Principio del contradictorio.

³ Novena Época Registro: 165307 Instancia: Pleno Tesis Aislada XXXI, Febrero de 2010 Materia(s): Constitucional Tesis: P. XXVI/2010 Página:12

Las partes dispondrán de plenas facultades procesales para presentar en el proceso sus respectivas posiciones: pretensiones y contrapretensiones; intervenir en la práctica de las pruebas y formular alegatos; para con su actuación, conformar la resolución judicial que el juzgador deba dictar. Por lo tanto, deberán conocer y podrán rebatir los hechos y el derecho que finalmente servirán de fundamento a dicha resolución judicial.

El juzgador asegurará las condiciones legales necesarias para que las partes por sí o por conducto de sus abogados patronos o procuradores, hagan efectivo su derecho a una defensa razonable.

Artículo 386.

Presentación de documentos.

Salvo cuando se trate de juicios ejecutivos, hipotecarios o desahucio, la presentación de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de prueba o en la audiencia respectiva no se presentare con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio.

A la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga a su disposición en los términos señalados en la fracción II del artículo anterior, y que hayan de servir como prueba de su parte, relacionándolos tal y como lo dispone la fracción VII del artículo 384. Después de presentada la demanda, al actor no se le admitirá ningún documento, salvo los que proponga como prueba contra las contrapretensiones y defensas aducidas por el demandado; los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda; aquellos que, aunque fueren anteriores, el actor asevere, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de ellos, y los que expresamente autorice la ley.

En todo caso, los documentos que se presenten después de contestada la demanda se acompañarán con copia para que se corra traslado a la parte contraria, y ésta tendrá derecho de impugnarlos si su presentación no fuere admisible conforme a las reglas de este artículo.

No se admitirá ningún documento después de la citación para sentencia y el juzgador los repelerá de oficio mediante devolución a la parte, sin ulterior recurso, pero sin perjuicio de la facultad que tienen los tribunales de investigar la verdad sobre los puntos controvertidos, de acuerdo con las reglas generales de prueba.

Artículo 454.

Ofrecimiento de la prueba

La prueba de documentos deberá ofrecerse conforme a lo dispuesto en los artículos 385, 386 y 396, exhibiendo los documentos si no obraren ya en los autos, o señalando el lugar o archivo en que se encuentren y proponiendo, en este último caso, los medios para que se alleguen al expediente.

Si estuvieren redactados en idioma extranjero, se acompañará su traducción. Si la parte contraria estuviere conforme con la traducción o no la impugnare, se pasará por ella; y si no estuviere, el juzgador nombrará traductor.

Los hechos en estudio, como lo resolvió la autoridad federal no son susceptibles de ser solventados a través de un procedimiento disciplinario, en virtud que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, concerniente a que los hechos versan respecto de cuestiones de carácter jurisdiccional; ello es así, dado que el licenciado ***** en acuerdo del 22 de noviembre de 2012, concedió pleno valor probatorio a las documentales exhibidas por el demandado principal, sin haber dado antes vista a la parte contraria, esto al considerar que la norma aplicable lo era el artículo 1005 del Código Procesal Civil del Estado, el cual dispone lo siguiente:

[...]

Eficacia y reconocimiento de las resoluciones extranjeras.

Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en el Estado en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este código, del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte.

Tratándose de sentencias y resoluciones jurisdiccionales que solamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos auténticos.

Del dispositivo legal transcrito, se puede advertir que la eficacia y reconocimiento de las resoluciones extranjeras serán reconocidas en el territorio nacional, cuando no sean contrarias al orden público, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte.

De ahí que el juez resolvió que la sentencia exhibida y redactada en inglés que fue exhibida, se trataba de un documental pública, al ser expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, conforme al artículo 1005 del Código Procesal Civil del Estado, el cual no impone como obligación dar vista a las partes. Ello revela que el actuar del juzgador se trata de una actividad eminentemente jurisdiccional.

Aunado a ello, es de considerar que en el acuerdo de inicio de procedimiento se dijo que el artículo 454 del Código Procesal Civil del Estado, se trataba de un precepto legal claro, terminante y aplicable al caso, y el cual había sido trasgredido por el funcionario público judicial; sin embargo, en una nueva reflexión derivada de los motivos citados en la sentencia constitucional, y de los argumentos defensivos expuestos por el licenciado *****, en el sentido de que la norma aplicable al caso lo era el artículo 1005 de la codificación legal en cita, permite arribar a la conclusión de que el numeral 454 del ordenamiento legal en mención, no es claro y terminante, pues del contenido de este se desprende que, en lo que aquí interesa, hace referencia única y exclusivamente al ofrecimiento de la prueba, las cuales, si están redactadas en idioma extranjero se acompañará su traducción para que la parte contraria se conforme o inconforme con dicha traducción; lo que de suyo implica evitar que la parte no oferente quede en estado de indefensión.

Además, porque el licenciado *****, sostiene que el artículo aplicable al caso concreto es el 1005 del Código Procesal Civil del Estado, pues en este se hace referencia expresa de la eficacia y reconocimiento de las resoluciones extranjeras, las que tendrán valor y serán consideradas como documentos públicos auténticos, siempre y cuando no vayan en contra del orden público interno, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte.

Por lo anterior, el licenciado *****, al tener en cuenta que la sentencia extranjera fue presentada por el demandado para que el juicio llevado en su contra fuera declarado extinguido y, por ende, se declara como improcedente; con base en el artículo antes mencionado, consideró con un criterio puramente jurisdiccional de manera implícita que era completamente innecesario proseguir con el juicio de divorcio cuando los interesados ya estaban divorciados.

Aunado a lo anterior, es de agregar que el artículo 454 del Código Procesal Civil del Estado, en principio, no establece ni hace referencia a las sentencias extranjeras exhibidas en juicio, lo que deja entre ver que no es claro y determinante, como se dijo en el acuerdo de inicio.

No obstante, no puede soslayarse que el artículo 454 el cual se dijo en el acuerdo de inicio había sido transgredido por el juez, se encuentra inmerso en el Capítulo Segundo "Ofrecimiento de Pruebas", del Título Tercero "Fase probatoria", del Libro Tercero "Proceso de cognición: juicio ordinario"; mientras que el artículo 1005, invocado por el licenciado ***** como una norma especial exactamente aplicable al caso, se encuentra ubicado en el Capítulo Segundo "Reconocimiento y ejecución de sentencias dictadas en el extranjero"; del Título Segundo "Procedimiento de ejecución de sentencia de otros estados, del Distrito Federal y extranjera"; Libro Séptimo "Proceso de ejecución: Vía de apremio".

Lo señalado, bien podría indicar que los "documentos" a que se refiere el artículo 454 del Código Procesal Civil del Estado, son aquellos que las partes ofrecen con el fin de acreditar sus pretensiones en el juicio; mientras que una sentencia dictada en el extranjero, en principio, adquiere la calidad de cosa juzgada también en territorio nacional y, por tanto, puede ejecutarse, especialmente, una en la que exista coincidencia con las partes, causa y objeto, como en el caso aconteció, pues el divorcio incoado fue precisamente la razón de ser de esa sentencia norteamericana.

En tales condiciones, se estima que los adjetivos de "claro y terminante" exigidos por el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para actualizar la excepción a solventar cuestiones de carácter jurisdiccional en la vía disciplinaria, no se actualizan en este supuesto.

Por otra parte, es de agregar que en los hechos en estudio, además se estableció que el licenciado ***** probablemente incurrió en responsabilidad administrativa, porque no dio vista a la parte actora del juicio 141/2012, conforme al artículo 454 del Código Procesal Civil del Estado, de la sentencia en inglés con su debido apostillamiento y traducción a que se hace referencia en el proveído de 22 de noviembre de 2012, la cual sirvió de sustento legal para decretar extinguido dicho proceso, con fundamento en el artículo 313, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, sin dar oportunidad a la parte actora que manifestara su conformidad o inconformidad con la transcripción al idioma español de la resolución o, en su defecto, para que la impugnara.

Sobre el particular, como lo resolvió la autoridad federal y no este órgano colegiado, de las constancias que integran el presente expediente, revelan que la aludida sentencia, así como su debida traducción fueron presentadas al juicio de divorcio mediante promoción de 10 de septiembre de 2012, sobre la cual recayó un acuerdo de fecha 14 del mes y año en mención; de ahí que la parte actora tuvo conocimiento de dicha probanza para manifestar lo que a su derecho conviniera, ya sea, para conformarse con dicha traducción, o bien, impugnarla.

Ello se afirma, pues el acuerdo en mención fue notificado mediante lista, por lo que los autos del juicio siempre estuvieron a su vista. Asimismo, hubo diverso acuerdo, que igualmente fue notificado por lista, de fecha 18 de septiembre de 2012, en el que se le hizo de su conocimiento que se giró atento exhorto al Juez de la Corte de Distrito en Oklahoma, Estados Unidos de América, para que informara la situación procesal del juicio de divorcio identificado bajo el número FD-2012-708.

De tal forma, si bien es cierto no existió un pronunciamiento específico al respecto las resoluciones relativas si fueron notificadas, es decir, no le fueron ocultadas, por lo que la actora bien estuvo en oportunidad de impugnar o inconformarse con la traducción en comento, dicho de otra manera, el juez aquí quejoso al ordenar notificar por lista los acuerdos mencionados implícitamente cumplió con el artículo 454 del ordenamiento legal invocado, pues se insiste, siempre estuvieron a su vista, por lo que en todo caso, la actora estuvo en posibilidad de impugnar la forma en que se ordenaron las notificaciones.

Bajo esa línea de pensamiento, y en cumplimiento a la sentencia

constitucional, se concluye que los hechos en estudio versan sobre cuestiones de carácter jurisdiccional respecto de las cuales este Consejo de la Judicatura se encuentra impedido para actuar, conforme lo prevé el artículo 200, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; de ahí que respecto a los hechos en estudio, lo conducente es declarar improcedente el presente procedimiento.

V. Por último, se procederá al análisis de los hechos y falta atribuida al licenciado *****, consistente en que:

a). A la actora principal, a sus ocurso de 13 y 28 de agosto de 2012, en que le informa y le exhibe documentos en idioma extranjero respecto a un proceso aparentemente de divorcio relacionado con el juicio, niega acordar de conformidad por considerar que aún no se integraba la relación procesal entre las partes en litigio y porque aún no se notificaba al demandado la resolución incidental que declaró la nulidad del emplazamiento para poderse ejecutar, ello a través de los autos del 21 de agosto y 04 de septiembre de 2012, respectivamente.

b). A la comparecencia del abogado patrono del demandado principal en que le informa y le exhibe documentos en idioma extranjero respecto a un proceso de divorcio relacionado con el juicio, el juez contra lo resuelto de que aún no se integraba la relación procesal, ordena que *“... con el objeto de determinar la situación planteada por las partes en litigio... gírese atento exhorto... al Juez en la Corte de Distrito del Condado de Tulsa, Estado de Oklahoma... a fin de que en reciprocidad comunique inmediatamente a esta Autoridad Judicial sobre el Estado procesal que guarda el expediente radicado...”*; según lo expuesto en auto de fecha 14 de septiembre de 2012.

Con base en los apuntados hechos, en concepto del Visitador Judicial General, según se desprende de su dictamen emitido que dio origen al inicio del presente procedimiento, el licenciado *****, transgredió lo dispuesto en el artículo 5° del Código Procesal Civil del Estado, que establece:

Principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes.

El juzgador ejercerá las facultades que la ley le otorga con independencia e imparcialidad, observando siempre el trato igual de las partes en el proceso, de manera tal que el curso de éste sea el mismo, aunque se inviertan los papeles de los litigantes.

Consecuentemente, el juzgador debe actuar, proponer, resolver y ejecutar todo acto procesal, con ecuanimidad, sin inclinarse a favor de ninguna de las partes, a menos que la ley o la protección del más débil lo indique con razón y fundamento.

En efecto, el licenciado ***** señaló que al resolver el juez en tales sentidos, evidenció un trato desigual para las partes, ello con base, en que no obstante la insistencia de la actora formulada por escrito de que se girara exhorto para verificar la autenticidad del trámite de un juicio en el extranjero, el juez sostiene su negativa en que no ha nacido la relación jurídica entre las partes, pero ante la comparecencia del demandado para exhibir prácticamente la misma documentación derivada del mismo juicio, el juez argumentando no querer caer en el error inexcusable de dictar resoluciones contradictorias, ordena girar exhorto para verificar la existencia del juicio.

Los hechos en mención, revelan que no son susceptibles de ser solventados a través de un procedimiento disciplinario, tal y como lo resolvió la autoridad federal en la sentencia constitucional en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal al licenciado ***** , en virtud que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual dispone lo siguiente:

ARTICULO 205.- Sólo producirá efectos la queja que sea ratificada ante la autoridad a quien compete conocer, quien le dará trámite, asignándole el número de identificación que corresponda y dará cuenta al superior para que resuelva si la misma reúne los requisitos legales de procedencia, a efecto de que pueda ser radicada e instaurado el procedimiento, en caso contrario será declarada improcedente.

Son causas de improcedencia, cuando de los hechos o las pruebas que se presentan, se acredite que se trata de un asunto de carácter jurisdiccional; cuando se hubieren ejecutado actos posteriores de los que se infiera la aceptación o conformidad con el que se estime constitutivo de queja; o cuando hubieren transcurrido tres años desde la fecha del acto que se estima causó agravio.

La resolución de improcedencia será pronunciada por el órgano al que corresponda resolver el fondo, la que podrá dictar en cualquier momento del procedimiento.

Del artículo antes citado, se advierte que el segundo párrafo establece como una causa de improcedencia para la aplicación de las sanciones administrativas y del procedimiento disciplinario, cuando se acredite que el objeto de sanción se trata de un asunto de carácter jurisdiccional.

Ello es así, pues las resoluciones cuestionadas se advierten que el funcionario público judicial las emitió con base en su criterio jurídico; en efecto, se advierte de autos del juicio familiar que el licenciado ***** no acordó de conformidad la pretensión de la parte actora en dos ocasiones con base en dos razones: la primera, consiste en que la relación procesal no estaba debidamente integrada al haberse decretado fundado el incidente de nulidad de emplazamiento, mediante resolución interlocutoria de 16 de julio de 2012; y la segunda, que dicha sentencia no había causado ejecutoria, pues la parte demandada no había sido notificada.

Se explica, al declararse fundado el incidente de nulidad de emplazamiento, mediante resolución interlocutoria de 16 de julio de 2012, tuvo como efecto que todo lo actuado dentro del juicio se retrotallera hasta la etapa inicial del llamamiento a juicio; por lo que, hasta en tanto no estuvieran debidamente notificadas las partes de dicha sentencia, efectivamente conforme lo resolvió el juez en auto de 21 de agosto de 2012, la relación procesal no estaba debidamente integrada, pues debe apuntarse que con la contestación de la demanda, la litis o relación jurídico-procesal se integra, produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez; de ahí que, si el juez hubiese acordado conforme a lo pretendido por la actora, probablemente hubiera violado las reglas procedimentales.

Misma suerte corre el proveído de 04 de septiembre de 2012, en el que el funcionario público judicial no acordó favorable la pretensión de la parte actora, consistente en la insistencia de girar exhorto al Juez de la Corte de Distrito del Condado de Tulsa, Estado de Oklahoma, bajo el argumento que la resolución interlocutoria en cita no había sido notificada a la parte demandada, por lo que no había causado ejecutoria, por lo que ante tal situación, se insiste, la relación procesal no estaba debidamente integrada.

Ahora, en proveído de 14 de septiembre de 2012, con base en la documental exhibida en idioma inglés con su debido apostillamiento y traducción, por la parte demandada, ordenó girar atento exhorto al Juez de la Corte de Distrito del Condado de Tulsa, Estado de Oklahoma, para conocer el estado procesal que guardaba el caso FD-2012-708, en el que se decretó la disolución del vínculo matrimonial de las partes en litigio, y evitar caer en un error inexcusable y dictar resoluciones de carácter contradictorio.

Así lo que resulta claro, es que la razón por la cual el Juez ***** se había negado a librar el exhorto desapareció al momento en que la parte demandada compareció a juicio y se hizo sabedora de la resolución de nulidad, es decir, ya no imperaba el impedimento para girar esa comunicación; por lo que con base en su libre criterio jurisdiccional, así lo ordenó.

Como se ve, el licenciado *****, en su actuar como Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, bajo su libre criterio jurisdiccional ordenó se girara una comunicación oficial a un juez en el extranjero, con la finalidad, como se dijo, de conocer en específico la situación de un proceso de divorcio relacionado con el diverso ventilado ante su potestad, sin que ninguna de las partes así se lo pidiera y así evitar caer en un error inexcusable de dictar sentencias contradictorias.

En tales condiciones, se concluye que el funcionario público judicial no realizó un trato desigual o parcial en contra de la parte actora, y la circunstancia de no haber accedido a las peticiones de la parte actora, obedecieron a una razón jurídica procesal plenamente justificable, como lo es, que no se había realizado el emplazamiento y, por ende, no estaba entablada la relación procesal.

Por el contrario, cuando decidió librar el exhorto que antes había solicitado la actora, ya no existía el impedimento que justificaba la negativa, es decir, por el simple hecho de que la demandada compareció a juicio, se entabló la relación jurídica procesal y, por ende, al entenderlo así implícitamente, el juez decidió librar tal comunicación; incluso, considerando y accediendo a las peticiones de la actora, pues la demandada no lo solicitó, al haber dejado de existir el impedimento para hacerlo.

Bajo esa línea de pensamiento, y en cumplimiento a la sentencia constitucional, se concluye que los hechos en estudio versan sobre cuestiones de carácter jurisdiccional respecto de las cuales este Consejo de la Judicatura se encuentra impedido para actuar, conforme lo prevén los artículos 200, párrafo segundo, y 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; de ahí que respecto a los hechos en estudio, lo conducente es declarar improcedente el presente procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de votos, emite el siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Por lo motivos y fundamentos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución, se declara improcedente el presente procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en contra del licenciado *****, en su actuar como Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta respectiva de la que formará parte.

TERCERO. Comuníquese la presente resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar, a quien en vía de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se le instruyó para que eliminara la anotación en la hoja de servicios de la sanción que le había sido impuesta al Juez *****; misma que ha quedado eliminada de acuerdo con la constancia que para tal efecto remitió.

CUARTO. Remítase copia certificada de esta resolución al Juez Primero de Distrito en el Estado, para constancia de que se dio cumplimiento a la sentencia constitucional dictada dentro del juicio de amparo 1414/2016, promovido por el licenciado *****, en contra de actos de este Consejo de la Judicatura del Estado, y otras autoridades.

Notifíquese personalmente; al efecto, se ordena girar atento oficio al Magistrado del Primer Tribunal Distrital en el Estado, a fin de que en auxilio de este órgano colegiado instruya al actuario de su adscripción, para que lleve a cabo la notificación del presente acuerdo al servidor judicial de referencia, en su centro de trabajo, y una vez realizado lo anterior, devuelva a este Consejo de la Judicatura las constancias respectivas a su cumplimiento.

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día veintiséis de abril del dos mil diecisiete, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[R Ú B R I C A]

MAG. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[R Ú B R I C A]

MAG. OSCAR AARÓN NÁJERA DAVIS
CONSEJERO

[R Ú B R I C A]

LIC. NORBERTO ONTIVEROS LEZA
CONSEJERO SUPLENTE DEL PODER
EJECUTIVO

[R Ú B R I C A]

LIC. MARÍA ELENA MARTÍNEZ CERDA
CONSEJERA DE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

[R Ú B R I C A]

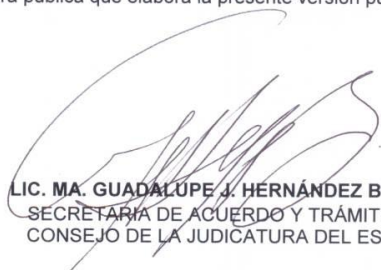
LIC. MA. GUADALUPE J. HERNÁNDEZ BONILLA.
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA

"La licenciada **Ma. Guadalupe J. Hernández Bonilla**, Secretaria de Acuerdo y Trámite, del Consejo de la Judicatura del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por la servidora pública que elabora la presente versión pública".



LIC. MA. GUADALUPE J. HERNÁNDEZ BONILLA
SECRETARÍA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

VERSIÓN PÚBLICA